

**Tijuana, Baja California, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del Toca civil número **407/2019** relativo al recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en contra del **auto** de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, dictado por la **Juez Décimo Primero Civil Especializada en Materia Mercantil** del partido judicial de **Tijuana, Baja California**, relativo al juicio Ordinario Mercantil con número de expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], y como terceras llamadas a juicio [REDACTED], **I. DE [REDACTED]. DE [REDACTED].**, [REDACTED], **I. DE [REDACTED]. DE [REDACTED].** y [REDACTED] [REDACTED].; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

### **ANTECEDENTE I:**

**1. El auto** recurrido es del tenor siguiente:

**"... TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉ\* DE JUNIO DEL DO\* MIL VEINTITRÉ\*.**

*A sus autos el escrito de cuenta, presentado por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, para que obre como corresponda.-*

*Como lo solicita, y una vez analizados los presentes autos, la última determinación tendiente a impulsar el procedimiento fue el auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, y toda vez que por lo que de éste último a la fecha del presente proveído transcurrieron más de **CIENTO VEINTE DÍA\* HÁBILE\***, tiempo durante el cual, no fue presentada promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento; y toda vez que la caducidad opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, con fundamento en el **artículo 1076 inciso a) del Código de Comercio, \*E DECLARA LA CADUCIDAD DE LA***

**IN\*TANCIA** del presente juicio, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.- Para robustecer lo anterior se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

**CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DE\*DE EL PRIMER AUTO QUE \*E DICTE EN EL JUICIO, AUNQUE NO \*E HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.**

De la redacción de la parte conducente del artículo 1076 del Código de Comercio, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no se advierte que la intención del legislador haya sido que el plazo para la caducidad de la instancia deba empezar a contarse a partir de que se haya efectuado el emplazamiento al demandado, pues de haber sido esa su intención, así lo habría consagrado en el dispositivo legal, tal como lo hizo en el numeral 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sí menciona que la caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; por tanto, como en el punto específico del inicio del plazo para que opere la caducidad de la instancia, el Código de Comercio señala que ésta operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, evidentemente se refiere a la primera actuación que se realice con motivo de la primera promoción del particular que tenga por objeto dar inicio a un procedimiento de naturaleza mercantil y, en ese contexto, el precepto no contiene ninguna laguna u omisión que amerite la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ambos ordenamientos prevén la misma situación pero la legislan de manera diferente.

**\*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1.2°.C.20 C Novena Época.**

**En consecuencia, se condena a la parte actora a pagar en favor de la reo las costas que se originaron en el presente negocio, con fundamento en el artículo 1076 fracción VIII del Código Mercantil.**

Por último, se le previene a las partes a fin de que dentro del término de TRE\* DIA\*, comparezcan ante este tribunal a efecto de que previa copia certificada y razón de recibido que se deje en autos, se les haga devolución de los documentos exhibidos, apercibidas que de comparecer o no a realizar el trámite antes indicado, previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y \*istema Integral Electrónico de este Juzgado, archívese el expediente como asunto concluido y remítase al archivo judicial.-

**NOTIFÍQUE\*E.-** Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO CIVIL E\*PECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, MTRA. EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, ante su \*ecretaria de Acuerdos **PATRICIA MAYAN\* RUÍZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX,

XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California...” (sic)

2.- Inconforme con el proveído en cuestión, la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos. \*eguidamente, la Juez del conocimiento ordenó la remisión de los autos originales al Tribunal para la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el Toca relativo, que legalmente tramitado es materia del presente fallo; y

## **CONSIDERANDO:**

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el negocio precisado con antelación, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 104, fracción II, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 1336 del Código de Comercio.

II.- El recurso se sustenta en los agravios, que produce la Juez en su auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés. Por ello, esta \*ala procederá a realizar el estudio, revisión y análisis del mismo, pero sólo en la medida en que se ha expresado.

III.- Una vez examinados los motivos de disenso

vertidos por la que se alza, concluimos que son **infundados e inoperantes**, para merecer variar el sentido de la determinación impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, es así porque como agravio el apelante argumenta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio en relación con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con la debida fundamentación y motivación del auto acordado por la Juez natural, violando todo principio de congruencia y exacta aplicación de la ley, al no haber analizado debidamente los supuestos que prevé el artículo 1076 del Código de Comercio necesarios para determinar la caducidad de la instancia en virtud de que existen dos supuestos para que pueda operar la caducidad ya sea de oficio o a petición de parte y son precisamente por la inactividad procesal que se traduce en la ausencia de resoluciones judiciales sean sentencias o autos y por otro lado la falta de impulso de las partes que son las que realmente deben impulsar el proceso reflejada en la ausencia de promoción tendiente a ello.

Asimismo, le causa agravio que el Juez no interprete debidamente el artículo 1076 del Código de Comercio, en virtud de que en el juicio natural no existía inactividad procesal, y que no debía de entrar al análisis de cada resolución para determinar si las mismas impulsan o no el procedimiento ya que el precepto no lo exige así sino que solamente menciona *“la última resolución judicial*

*dictada*” sin calificar las mismas, cosa que si se hace en donde se califican las promociones las cuales deben ser para dar impulso al procedimiento para su trámite.

Por otra parte, argumenta que a las partes les compete dar el impulso al debido procedimiento mercantil y no al Juez ya que esto alteraría el principio de igualdad procesal de observancia rigurosa.

Ahora bien, el apelante refiere que la última resolución dictada en el juicio natural era la del veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, y de ahí la resolución impugnada de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés habrían transcurrido tan solo 92 días hábiles y no los 120 días que exige el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 1076 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, arguye el apelante que la Juez natural tampoco contabiliza el término requerido ya que en autos obra la resolución judicial de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, por lo que tampoco se contabiliza el término requerido e insiste en la indebida fundamentación y motivación del auto recurrido.

Por lo que se reitera la determinación de que resultan **infundados e inoperantes** para variar el sentido de la resolución recurrida, esto es por que como se verá en líneas posteriores el apelante vierte razonamientos generales sin sustento jurídico y con una errónea interpretación de la legislación aplicable al Toca en estudio.

En efecto, dichos argumentos del recurrente se centran en los hechos de que la Juez natural no computó debidamente el término y en consecuencia decreto la caducidad de la instancia sin tomar en cuenta los autos de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, los que a su interpretación subjetiva del artículo 1076 del Código de Comercio interrumpen la caducidad de la instancia.

Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 1076.-** *En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.*

*La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:*

**a).-** *Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*

**b).-** *Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

*Los efectos de la caducidad serán los siguientes:*

**I.** *Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;*

**II.** *\*e exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;*

**III.** *La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;*

**IV.** *La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;*

**V.** *No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén*

relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. \*i la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. \*in embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

En esa tesitura, se desprende que la Juez natural acertadamente computa el término de la caducidad a partir del auto de fecha quince de marzo del dos mil veintidós y funda y motiva debidamente su acuerdo, ya que en dicho proveído acordó de conformidad la promoción de registro local del juzgado ■■■■, presentada en Oficialía de Partes común en fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, en la que el Apoderado Legal de la parte actora manifestó lo siguiente:

*“...Que vengo a manifestar **BAJO PROTE\*TA DE DECIR VERDAD** que a efecto de impulsar el presente procedimiento acudí a la \*ecretaría de Relaciones Exteriores para diligenciar la carta rogatoria número 8/2021 sin embargo me manifestaron que era necesario adicionar un tanto de los autos a los que hace mención dicha carta...”*

Aunado a lo anterior, dicho auto surtió efectos por medio del **Boletín Judicial en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, computándose a partir de esta fecha la caducidad en primer instancia** de acuerdo a lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, en virtud de que la parte actora presentó la promoción de registro local del Juzgado de origen número 11544 en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós (*visible a fojas 1262 del juicio natural*),

en la que autoriza a [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, la que fue acordada de conformidad en el auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós y **dicha promoción no impulsa el procedimiento**, atento al principio dispositivo que opera en materia mercantil, que corresponde a las partes impulsar el procedimiento.

Asimismo, la parte actora presentó la promoción de registro local del Juzgado de origen número 723 en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés (*visible a fojas 1263 y 1264 del juicio natural*), en la que solicita revocar en términos del artículo 1069 a [REDACTED] y autoriza como Abogada procuradora a [REDACTED], misma que fue acordada en el auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés y **dicha promoción no impulsa el procedimiento**.

En esa tesitura, mediante la promoción de registro local del Juzgado de origen con número [REDACTED] presentada por el Apoderado Legal de la parte demandada, solicitó a la Juez de origen que se decretara la caducidad de la instancia en virtud de que las partes no impulsaron el procedimiento en un periodo de más de 120 días, por lo que en proveído de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés (auto recurrido), la Juez natural acordó acertadamente decretar la caducidad de la instancia, en virtud de que entre el **auto de fecha quince de marzo del dos mil veintidós** que **surtió efectos su notificación por Boletín Judicial en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós** y el proveído de fecha veintitrés de junio del dos

mil veintitrés se computan más de 120 días hábiles en los que ninguna de las partes impulsaron el procedimiento, fundando y motivando debidamente su acuerdo, contrario a lo argumentado por el apelante, en virtud de que las autorizaciones de personas para oír y recibir notificaciones o en su caso revocaciones de las mismas no impulsan el procedimiento, lo que aconteció en la especie, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio y de acuerdo a las hipótesis normativas que prevé para que la inactividad procesal sea sancionada con la declaratoria de la perención es necesario:

- a) Que surja entre el primer auto que se dicte en el juicio y la citación para oír sentencia;**
- b) Que la misma sea de cuando menos ciento veinte días hábiles; y,**
- c) Que en ese lapso no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite y solicitando la continuación para su conclusión.**

Por lo que en el juicio natural transcurrieron más de 120 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en la que las partes impulsaron el procedimiento (auto de fecha quince de marzo del dos mil veintidós) y no existió posterior a la misma, promoción alguna, de cualquiera de las partes que diera impulso al procedimiento.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador al presente Toca la siguiente Tesis:

Registro digital: 180947  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(II): Civil  
Tesis: I.10o.C.41 C  
Fuente: \*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XX, Agosto de 2004, página 1559  
Tipo: Aislada

***“CADUCIDAD DE LA IN\*TANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN DE CUALQUIERA DE LA\* PARTE\* EN DONDE \*E MANIFIE\*TA QUE \*E ACUDE A FIN DE CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O, EN \*U CA\*O, \*E AUTORIZA A PER\*ONA\* PARA OÍR NOTIFICACIONE\*, O \*E \*OLICITA QUE \*E RECONOZCA A ALGUIEN EL CARÁCTER DE ABOGADO O \*E \*EÑALA NUEVO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONE\*, NO E\* APTA PARA INTERRUMPIRLA.***

*El artículo 1076 del Código de Comercio establece la institución procesal denominada caducidad de la instancia, por medio de la cual se declara la extinción del juicio por el hecho de haber transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, sin que las partes hubieran hecho promoción alguna tendente a mantener la marcha normal del proceso hasta culminar con la sentencia; por consiguiente, si en el juicio cualquiera de las partes presenta una promoción en donde explícitamente manifiesta que comparece a fin de continuar con la tramitación del procedimiento o, en su caso, autoriza a determinadas personas para oír notificaciones, o que solicita se reconozca a alguien el carácter de abogado o señala nuevo domicilio para recibir notificaciones ello, en el fondo, nada provoca con relación al verdadero impulso procesal requerido, como sería, verbigracia, el pedir que se abra el periodo probatorio, se continúe con la preparación de alguna probanza, se pase a la fase de alegatos o se dicte sentencia, pues aunque no debe desconocerse el contenido de la promoción, en realidad lo requerido por la ley es que la petición de las partes provoque una determinación que se traduzca en acelerar el desarrollo del juicio, máxime si se toma en consideración que el inciso b) del invocado artículo 1076 del Código de Comercio, expresamente señala que la promoción de las partes debe ser "... dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.", lo cual evidentemente no ocurre cuando sólo se menciona que se acude a impulsarlo, porque tratándose de un proceso dispositivo, como el mercantil, corresponde a las partes agotar sus cargas procesales señalando de manera categórica cuál es el acto procesal cuyo dictado piden del órgano jurisdiccional. En esta misma tesitura, también debe concluirse que un diverso escrito en donde las partes únicamente comparezcan para autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, o que se reconozca a alguien su carácter de abogado o señale nuevo domicilio para recibir notificaciones, tampoco imprime la dinámica natural del procedimiento para hacerlo culminar mediante una sentencia definitiva, en virtud de que puede presentarse en el juicio cuantas veces se quiera, no con la finalidad de continuar su tramitación, sino únicamente con el propósito de pretender interrumpir la caducidad, de ahí su falta de idoneidad,*

**dado que no son tendentes a impulsar o activar el procedimiento en los términos legalmente requeridos.”**

Al Toca que nos ocupa, son obligatorias las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 174785

Instancia: Primera \*ala

Novena Época

Materia(■): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 27/2006

Fuente: \*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 17

Tipo: Jurisprudencia

**“CADUCIDAD DE LA IN\*TANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO \*E HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CON\*TITUCIÓN POLÍTICA DE LO\* E\*TADO\* UNIDO\* MEXICANO\*.**

*Esta Primera \*ala de la \*uprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el \*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA IN\*TANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DE\*DE EL PRIMER AUTO QUE \*E DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO \*E HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo . Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.”*

Registro digital: 184348  
Instancia: Primera \*ala  
Novena Época  
Materia(II): Civil  
Tesis: 1a./J. 22/2003  
Fuente: \*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVII, Mayo de 2003, página 149  
Tipo: Jurisprudencia

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DE\*DE EL PRIMER AUTO QUE \*E DICTE EN EL JUICIO, AUNQUE NO \*E HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.**

*El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia.”*

(Lo subrayado y resaltado es propio).

En ese contexto, deberá **confirmarse** el auto impugnado, sin que proceda efectuar condena en costas en segunda instancia, con motivo del presente recurso, al no actualizarse supuesto alguno de los previstos en el artículo 1084 del Código Comercio.

Atento a lo expuesto y fundado, se

**REUUELVE:**

**PRIMERO.-** \*e **CONFIRMA** en grado de apelación, el **auto** impugnado, de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Décimo **Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Mercantil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

**\*SEGUNDO.-** No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

**TERCERO.- Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la resolución devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la **\*segunda \*ala** del Tribunal **\*uperior de Justicia del Estado de Baja California**, **Licenciados \*alvador Juan Ortiz Morales, Cynthia Monique Estrada Burciaga y Columba Imelda Amador Guillén**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **\*ecretaria General de Acuerdos Adjunta**, **Licenciada Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

*Toca civil 407/2019*  
*\*JOM/ NBO\*/ DAGA*

**LIC. \*ALVADOR JUAN ORTIZ MORALE\*  
BURCIAGA**

Magistrado Ponente

**LIC. CYNTHIA MONIQUE E\*TRADA**

Magistrada

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN**

Magistrada

Adjunta

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**

\*ria. General de Acuerdos